

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

MARÍA T. GONZÁLEZ
LÓPEZ

Peticionaria

KLCE201901256

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Criminal número:
K ST2018G0007

Sobre:
Art, 212 CP y
otros

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece María T. González López (señora González López o la peticionaria), mediante recurso de *Certiorari* y solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 1 de agosto de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario). Mediante la referida *Resolución* el foro primario denegó la "*Moción en solicitud de desestimación al amparo de la regla 64 (p) y (o) de las reglas de Procedimiento Criminal y el debido proceso de ley*" y la *Moción suplementaria y en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción al amparo de 3 LPRC sec. 185i y la regla 64 (N) (2) de las de Procedimiento Criminal*, presentadas por la peticionaria tras la celebración de la vista preliminar celebrada ante el TPI. A su vez, sostuvo la determinación de causa probable para acusar a la señora González López por los delitos de infracción al Artículo 212 (Falsedad ideológica, 4 cargos), Artículo 217 (Posesión y Traspaso de

Documentos Falsificados, (4 cargos), y al Artículo 269 (Perjurio, 4 cargos) del Código Penal de Puerto Rico.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por la peticionaria.

I

Los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

La Oficina del Fiscal Especial Independiente (FEI) presentó cargos contra la señora González López por infracción al artículo 4.2B de la Ley de Ética Gubernamental, y por los delitos de infracción al Artículo 212 (Falsedad ideológica), Artículo 217 (Posesión y Traspaso de Documentos Falsificados) y al Artículo 269 (Perjurio) del Código Penal de Puerto Rico.

La vista preliminar del presente caso se celebró el 23 y 25 de enero de 2018 y el 26 de febrero del mismo año. Además de la prueba documental presentada, la prueba oral desfilada en la Vista Preliminar por estos delitos consistió de los testimonios del Sr. Anaudi Hernández, Héctor Vargas, Juan Antonio Báez y Rolando Luis Jiménez Acevedo.

En síntesis, el Sr. Anaudi Hernández declaró sobre su alegada aportación a unas deudas de la campaña política de la señora González López y afirmó que esta consistió en un presunto usufructo gratuito en un apartamento, propiedad de uno de los testigos de cargo, el Sr. Rolando Jiménez.

Por su parte, el Sr. Rolando Jiménez declaró que es dueño de un apartamento en el complejo Puerta del Mar, en Aguadilla; que el 17 de diciembre de 2012 suscribió con la peticionaria un contrato de arrendamiento por el referido apartamento desde enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, el cual tenía un canon de arrendamiento mensual de \$1,000.00. Declaró, además,

que la peticionaria no realizó pago alguno; que contactó a su abogado para que realizara las gestiones de cobro pertinentes; que la señora González López acumuló una deuda por concepto de renta de \$46.600.00 y que posteriormente, el hermano de la peticionaria sufragó la deuda.

El testigo Juan Báez Santiago, Auditor de Informes Financieros de la Oficina de Ética declaró en cuanto a los informes financieros que la señora González López rindió para los años 2012 al 2015. En síntesis, el testigo declaró que la peticionaria indicó en el informe financiero del año 2012 y del año 2015 que vivía la propiedad del Sr. Rolando Jiménez Acevedo y que además, esta afirmó en los informes que para el año 2013 y 2014 pagaba renta al Sr. Jiménez Acevedo por la propiedad que ubicaba en Aguadilla. El testigo declaró, además, que la señora González López certificó que para los años 2012 y 2013 pagaba una renta mensual que totalizaba los \$9,600.00 anuales y que durante los años 2014 y 2015 pagó un canon mensual que ascendía a \$12,000.00 anuales.

Las acusaciones pendientes están relacionadas con la información dejada de divulgar por la señora González López, a la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) sobre la alegada deuda existente de la peticionaria por concepto de canon de alquiler del apartamento en el Municipio de Isabela, propiedad del Sr. Rolando Jiménez. Durante el proceso, **desfiló prueba de que la peticionaria enmendó los correspondientes informes financieros sometidos a la OEG para incluir la existencia de la deuda por concepto de alquiler del apartamento arrendado a la señora González López por el Sr. Rolando Jiménez, con quien la peticionaria había suscrito un contrato de arrendamiento sobre dicho inmueble.**

Finalmente, tras evaluar la prueba oral y la prueba documental desfilada, el TPI **determinó no causa por infracción al artículo 4.2 (B) del de la Ley de Ética Gubernamental y determinó causa probable para acusar** en los restantes cargos de infracción al Artículo 212 (falsedad ideológica), Artículo 217 (posesión y traspaso de documentos falsificados) y Artículo 269 (perjurio) del Código Penal.

El 9 de abril de 2018, la señora González López presentó ante el TPI una "*Moción en solicitud de desestimación al amparo de la regla 64 (p) y (o) de las reglas de Procedimiento Criminal y el debido proceso de ley*". Mediante dicha moción, la peticionaria solicitó al foro primario la desestimación de todas las acusaciones en su contra. En síntesis, la defensa de la señora González López adujo que, el FEI asignado al caso no logró probar durante la vista preliminar todos los elementos de los delitos imputados. En lo pertinente al delito de posesión y traspaso de documentos falsificados comprendido en el artículo 217 del Código Penal, la peticionaria esbozó que de la acusación de ese delito no surge que se le hubiera imputado la posesión, circulación o traspaso del documento en controversia.

Posteriormente, el 13 de junio de 2019, la peticionaria presentó *Moción suplementaria y en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción al amparo de 3 LPRA sec. 185i y la regla 64 (N) (2) de las de Procedimiento Criminal*. Allí alegó la falta de jurisdicción de la OFEI para presentar acusaciones en su contra. Razonó que por tratarse de una exsenadora a la que se le atribuyen violaciones de ley en el desempeño de sus funciones, es a la Rama Legislativa a quien corresponde pasar juicio sobre tales actos.

Mediante *Resolución* emitida el 1 de agosto de 2019, el TPI denegó ambas mociones de desestimación presentadas por la señora González López.

Inconforme, la señora González López recurre ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

1. ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5.10 DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.
2. ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 64 (P) DEBIDO A QUE NO SE PRESENTÓ EVIDENCIA DE INTENCIÓN CRIMINAL DE LA RECURRENTE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ÉSTA ENMENDÓ TODOS LOS INFORMES FINANCIEROS PARA LOS AÑOS 2013, 2014, 2015.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico comparece ante este Tribunal de Apelaciones representado por los Fiscales Independientes, Ramón M. Mendoza y Leticia Pabón Ortiz, mediante *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. En ajustada síntesis, sostienen que ante un proceso criminal, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI) tiene jurisdicción final para investigar y procesar a la peticionaria y que en la Vista Preliminar desfiló prueba sobre los elementos de los delitos imputados a la señora González López, por lo que no incidió el foro primario al denegarle la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, tras examinar la Transcripción de la Prueba y luego de haber escuchado con detenimiento el disco compacto que contiene lo trascendido en los múltiples señalamientos de vista preliminar, así como, la grabación que contiene la prueba oral desfilada en ocasión de la vista preliminar ante el TPI, procedemos a resolver.

II

A.

El Certiorari

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender el presente recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRÁ secs. 24(t) *et seq.* y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B R. 33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *Certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *Certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B R. 32(D). El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos." *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

En cuanto a los casos de naturaleza penal, siendo el *certiorari* un vehículo diseñado para el proceso civil, nuestro más Alto Foro ha resuelto que, al igual que en los casos civiles “la parte afectada por alguna orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, al amparo de las disposiciones citadas, puede presentar un recurso de *certiorari* mediante el cual apele el dictamen interlocutorio del foro primario en los treinta días siguientes a la fecha en que el dictamen fue notificado”. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

B.

La Vista Preliminar

El procedimiento de la vista preliminar se encuentra estatuido en la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II R.23. Dicho mecanismo está diseñado para evitar que se someta a un ciudadano en forma arbitraria e injustificada a los rigores de un procedimiento criminal por un delito grave. Es un procedimiento de creación estatutaria, cuyo objetivo es determinar si hay causa probable para expedir una acusación. *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793 (1986). Ese propósito principal de la vista preliminar de evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un proceso penal se logra mediante la exigencia de que el Estado presente alguna prueba sobre los elementos constitutivos del delito y sobre la conexión del imputado con su comisión. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010).

La Regla 23(b), *supra*, consagra que una persona a quien se le imputare a un delito grave "podrá renunciar a la vista preliminar mediante escrito al efecto firmado por ella y sometido al magistrado antes de comenzar la vista o personalmente en cualquier momento durante la vista." Una vez aceptada la renuncia por el TPI, conforme a los procedimientos que establece la citada Regla 23, "el imputado será acusado y sometido a juicio sin necesidad de la determinación de causa probable para acusar". E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, § 22.10, pág. 111.

De celebrarse la vista, el peso de la prueba recae sobre el Ministerio Público, aunque no se requiere que sea tan convincente como para sostener una convicción. *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746 (2006), *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 664

(1985). Es decir, basta con que el Ministerio Público presente prueba que tienda a establecer la existencia de todos los elementos de un delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, pues tal determinación no establece la culpabilidad o inocencia del acusado, ya que no representa una adjudicación final del caso. *Pueblo v. Pillot Rentas*, supra; *Pueblo en interés del menor GRS*, 149 DPR 1 (1999); *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684, 688 (1988); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, supra, págs. 663-664. Su función no es establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, sino averiguar si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial. Así pues, en esta etapa, la prueba no tiene que evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, supra. Aun así, tiene que estar sostenida por prueba admisible, que establezca prima facie, un caso contra el imputado. *Martínez Cortés v. Tribunal Superior*, 98 DPR 652 (1970).

Por la naturaleza de la vista preliminar, la evaluación del magistrado sobre la credibilidad de los testigos está supeditada al quantum de la prueba requerida en esta etapa procesal. Si de la prueba presentada no surge la probabilidad de que se haya cometido el delito o de que el acusado probablemente lo cometió, será su deber exonerarlo y ordenar su libertad. *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969). Sólo una total ausencia de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes uno, varios o todos los elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, es que procede la desestimación de la acusación. *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42-43 (1989).

Cuando se imputa un delito grave, no puede presentarse una acusación sin una previa determinación de causa probable para acusar, como resultado de la vista preliminar celebrada,

salvo que el imputado renuncie a ese derecho. Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*. Véase, además, *Pueblo v. Nazario Aponte*, 198 DPR 962 (2017). Esto significa que antes de presentar una acusación por delito grave, además de obtener una determinación de causa probable para arrestar, el Ministerio Público tendrá la obligación de presentar al magistrado que preside la vista preliminar aquella prueba que establezca cada uno de los elementos del delito imputado y la conexión del denunciado por dicho delito, de modo que se justifique la presentación de una acusación en su contra.

A diferencia de la etapa de Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, durante la vista preliminar los derechos constitucionales a estar asistido de abogado y a confrontarse con el testimonio de cargo, tienen pleno vigor. Se trata de un procedimiento más formal, en el cual el imputado tiene más derechos procesales, que “constituye una revisión de la determinación de causa probable para el arresto, en cuanto al aspecto central de si se puede o no continuar con el proceso criminal contra el imputado”.¹

Conocido es que la vista preliminar representa un filtro o cedazo judicial cuyo propósito es proteger al imputado de delito de ser sometido arbitraria e injustificadamente a los rigores de un procedimiento criminal. *Pueblo v. García Saldaña*, 151 D.P.R. 783, 788 (2000); *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761, 766 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 663-665 (1985).

En la vista preliminar, se le exige al Ministerio Público presentar “*alguna* prueba sobre los elementos constitutivos del delito y sobre la conexión del imputado con su comisión”. (énfasis

¹ E.L. Chiesa, *op. cit.*, pag. 48.

en el original) *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 D.P.R. 868, 875 (2010). En esta etapa preliminar del caso, el *quantum* de prueba no es "más allá de duda razonable", pues no se trata de establecer la culpabilidad o inocencia del imputado de delito. La vista preliminar no es ni se puede convertir en una adjudicación final ni un "mini juicio". *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra, página 876; *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 374 y 375 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, supra, páginas 664, 665 y 667. Es a base de criterios de probabilidades que el juzgador deberá sopesar en la vista preliminar la determinación de causa probable para acusar. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 661 (1997).

Debido al *onus probandi* requerido en la vista preliminar, el Ministerio Público no tiene que someter toda la prueba que posee en contra del imputado, como tampoco la evidencia a presentar tiene que ser de tal naturaleza como para sostener una convicción. Basta que la prueba de cargo demuestre la existencia de causa probable sobre todos los elementos del delito y su conexión con el imputado. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra, página 875; *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746, 751-753 (2006); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, supra, página 664. Esto requiere que la prueba del Ministerio Público demuestre "que es probable que determinado delito ha sido cometido y que es probable que dicho delito lo cometió el imputado". *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, supra, página 375. De satisfacerse la carga probatoria, el juzgador determinará causa probable para acusar. Por el contrario, se declarará ausencia de causa probable si el Ministerio Público incumple con su deber. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 23 (c).

Cabe destacar que la evidencia que se presente en la vista preliminar, tiene que ser admisible en el juicio y capaz de establecer un caso *prima facie* contra el imputado. *Pueblo v.*

Andaluz Méndez, supra, página 662. En *Pueblo v. Pillot Rentas*, supra, nuestro Tribunal Supremo expresó:

Otra de las garantías que asisten al imputado es que una determinación de causa probable para acusar tiene que estar sostenida por prueba de cargo admisible conforme a nuestro derecho probatorio y tiene que ser suficiente en derecho para establecer un caso *prima facie* contra el imputado. [citas omitidas] Por ello, en *Pueblo v. Andaluz Méndez*, supra, pág. 662, afirmamos que en la vista preliminar “el Ministerio Público debe presentar evidencia, legalmente admisible en un juicio plenario, sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado”. [cita omitida] Con dicho pronunciamiento quisimos enfatizar que la prueba de cargo que se estime suficiente para establecer el *quantum* de prueba requerido en la vista preliminar, debe ser prueba que sería legalmente admisible en un juicio. Íd., páginas 752-753.

En aquellos casos en que el Ministerio Público no obtiene una determinación de causa probable por el delito contenido en la denuncia, la Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, supra, provee para la celebración de la Vista Preliminar en Alzada.

C.

La Desestimación bajo la 64 (p) de Procedimiento Criminal

La Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, supra, es el mecanismo disponible para solicitar la desestimación de una acusación o denuncia presentada contra una persona, en aquellos casos en los que “se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho”. Íd. Así, una solicitud al amparo del referido estatuto se podrá presentar: “(1) cuando la parte promovente de la solicitud demuestra que en la vista hubo ausencia total de prueba sobre la existencia de causa probable para creer que el imputado cometió el delito por el cual es procesado; y (2) cuando

se ha incumplido con los requisitos de ley y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable". *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001).

Según ha aclarado el Tribunal Supremo, la moción al amparo de la Regla 64 (p), *supra*, es una herramienta que tiene disponible el acusado **una vez se ha presentado una acusación en su contra**. *Pueblo v. Jiménez Cruz*, *supra*, pág. 814. Sobre el particular, cabe recordar que el Estado únicamente podrá presentar una acusación en contra de una persona por delitos graves cuando un juez ha determinado causa probable para acusarlo **luego de la celebración de la vista preliminar** conforme lo establece la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 23.

La solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*, **es el remedio exclusivo de un acusado ante una determinación de causa probable para acusar en la vista preliminar**. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 877-878 (2010). Por ello, **toda solicitud de desestimación en casos de delitos graves a tenor de dicha Regla presentada con anterioridad a la acusación es prematura**. *Pueblo v. Jiménez Cruz*, *supra*, pág. 816².

A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que procede la desestimación de una acusación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, en las siguientes instancias: (1) cuando la parte promovente de la solicitud demuestra que en la vista hubo ausencia total de prueba sobre la existencia de causa probable para creer que el imputado

² En *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 150 DPR 428 (2000) se confirmó esta norma. No obstante, se aclaró que una excepción a la misma son los casos en que la solicitud de desestimación se basa en violación al derecho a juicio rápido.

cometió el delito por el cual es procesado; y (2) cuando se ha incumplido con los requisitos de ley y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable. *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001). Mediante una moción al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, el acusado intenta rebatir la presunción de corrección que ampara a la determinación de causa probable. *Pueblo v. Cruz*, 161 DPR 207, 215 (2004).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha delineado los parámetros que deben guiar al juzgador que enfrenta una moción de desestimación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. En *Pueblo v. Rivera Alicea*, *supra*, a las págs. 42-43, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que estos son: (1) examinar la prueba de cargo y defensa vertidas en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción; (2) determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; (3) el hecho de que a juicio del magistrado la prueba presentada demuestre con igual probabilidad la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar base a una desestimación; y (4) solo en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno o varios elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, procede la desestimación de la acusación.

En *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*, a la pág. 878, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que ante el primer supuesto para desestimar contenido en la Regla 64 (p), ausencia total de prueba en la vista preliminar, "puede ser necesario celebrar una vista para resolver la moción de desestimación al

amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal". En esa vista, "no se pasa juicio sobre la corrección de la determinación de causa probable para acusar. Más bien, mediante dicha moción lo que se debe determinar es si en la vista preliminar, **ya sea en la inicial o "en alzada", hubo una situación de ausencia total de prueba".** *Id.*

D.

El Principio de Legalidad y los Delitos imputados a la peticionaria

El principio de legalidad prohíbe que se inste una acción penal por un hecho que no esté expresamente definido como delito y que se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. Artículo 2 del Código Penal, *supra*. El propósito principal de este principio es limitar las aplicaciones arbitrarias y caprichosas de los estatutos penales. Asimismo, el principio de legalidad salvaguarda la separación de poderes al reconocerle solo a la Asamblea Legislativa la legitimidad para criminalizar una conducta. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, San Juan, Pubs. JTS, 2007, pág. 43.

En virtud de dicho principio, la interpretación de los estatutos penales debe hacerse de manera restrictiva en cuanto perjudica al acusado y liberalmente en cuanto lo favorece. *Pueblo v. Flores Flores*, 181 DPR 225, 234 (2011) que cita con aprobación a *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 DPR 718, 722 (1999). Tal principio constituye una limitación de índole estatutaria al poder punitivo del Estado. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 415 (2007).

Cónsono con lo anterior, el precitado Artículo 2 prohíbe de igual modo la creación o imposición por analogía de delitos, penas o medidas de seguridad. Conforme con esta prohibición, "el juez

está impedido de penalizar por un hecho no tipificado como delito por su semejanza con uno tipificado como tal; o admitir un agravante o una gradación específica no enumerada, basándose en sus semejanzas con una enumerada; o imponer una pena no contemplada por la ley por su analogía con una prevista en la ley". *Pueblo v. Flores Flores, supra*, a la pág. 233, que cita con aprobación a D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño: Parte General*, 6ta ed., San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2010, pág. 76. Así pues, a la luz de lo anterior, se nos impide crear delitos por analogías, por ende, no podemos crear elementos de un delito que no han sido considerado por el legislador.

A la peticionaria se le determinó causa para acusar por los siguientes delitos: Artículo 212 (Falsedad ideológica), Artículo 217 (Posesión y Traspaso de Documentos Falsificados), y al Artículo 269 (Perjurio) del Código Penal de Puerto Rico de 2012.

El Artículo 212 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5282, tipifica el delito de Falsedad Ideológica como sigue:

Toda persona que con intención de defraudar haga en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona, será sancionada con pena de reclusión de tres (3) años. ...

El delito de Posesión y Traspaso de Documentos Falsificados está tipificado en el Artículo 217 del Código Penal de 2017, 33 LPRA sec. 5287 como sigue:

Toda persona que con el propósito de defraudar posea, use, circule, venda o pase como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado, a sabiendas de que es falso, alterado, falsificado, imitado o contiene información falsa, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El Artículo 269 el Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5362, tipifica como el delito de Perjurio la siguiente conducta:

Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

También incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados.

Para propósitos de esta sección, "organismos" incluye toda institución que tiene funciones cuasi judiciales, cuasi legislativas o cuasi adjudicativas.

F.

La Ley de Ética Gubernamental

La Ley Núm. 1-2012, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, 3 L.P.R.A. sec. 1858c, en su Artículo 5.4 establece lo siguiente sobre el contenido de los informes:

La Oficina diseñará el formulario oficial, con el contenido de información mínima que se dispone más adelante en este Artículo, y el apéndice explicativo que se utilizará para someter la información requerida, que será aplicable a la Rama Ejecutiva y a la Rama Legislativa.

Todo informe financiero de los miembros de la Rama Ejecutiva y de la Rama Legislativa, para el período cubierto en el informe relativo a la persona que someta el informe y a su unidad familiar, incluirá la siguiente información:

A. Información General:

.....

B. Ingresos:

1. ingresos e intereses del servidor público y de su unidad familiar en propiedades muebles o inmuebles y en cualquier propiedad en su acepción más amplia;

C. Activos:

.....

D. Pasivos:

1. **deudas que hayan tenido un balance de más de mil dólares en cualquier momento durante el periodo cubierto por el informe**, indicando el tipo de interés de cada deuda, incluyendo toda liquidación de deuda o de reducción a mil dólares o menos durante el periodo cubierto por el informe;

2.....

.....

La Oficina podrá solicitar información adicional en el informe financiero que presenten los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y de la Rama Legislativa que sea pertinente para la correcta evaluación de algún ángulo relacionado con la información requerida en este Artículo, en el contexto del interés público que inspira la presente Ley.

El Artículo 5.1 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 LPRA sec. 1858, le impone a los miembros de la Asamblea Legislativa el deber ministerial de rendir anualmente un informe financiero a la OEG mientras ejerzan como tal.

De otra parte, el Art. 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental establece las prohibiciones éticas de carácter general que rigen la conducta de los servidores. **El inciso (b) del mencionado artículo prohíbe “utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley”.** 3 LPRA § 1857a(b)

Para que se configure una infracción a este Art. 4.2 (b) deben coincidir los siguientes elementos: (1) que se trate de un servidor público; (2) que haya utilizado los deberes y facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse para sí mismo, a una persona privada o negocio; (4) cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

III

En su escrito de *Certiorari*, arguye la peticionaria que estamos ante una determinación de causa en una vista preliminar y que existe ausencia de prueba sobre uno o varios elementos de los delitos imputados, por lo que, procede la desestimación bajo la Regla 64 (B) de Procedimiento Criminal, *supra*. Razona la señora González López que, en la vista preliminar no se presentó evidencia ante el tribunal sobre la intención criminal al presentar los informes financieros ante la Oficina de Ética Gubernamental. Argumenta la peticionaria que, quedó demostrado que los informes financieros en controversia estaban incompletos y que fueron enmendados y completados.

En cuanto a los demás delitos por los cuales el foro primario le determinó causa para acusar y se negó a desestimar, la señora González López puntualiza que la médula del delito de falsificación de documentos consiste en perjudicar, causar daño o defraudar a otra persona con pleno conocimiento de la falsedad del escrito; que el delito de falsificación requiere la intención específica de defraudar a una persona y que en el caso de autos, no se presentó evidencia en relación a qué consistía la intención de defraudar.

Razona, además, la señora González López que los informes financieros que omitieron la existencia de la deuda fueron enmendados posteriormente por la peticionaria, para incluirla y que posteriormente, pagó en su totalidad la deuda existente. Destaca que mediante su testimonio, el Sr. Rolando Jiménez declaró que personal en representación de la **peticionaria** pagó la totalidad de la deuda. Reitera la señora González López que, quedó demostrado que el pago de la deuda se efectuó y concluye, por ende, que nunca tuvo intención de defraudar y que nunca se apropió ni obtuvo un beneficio contrario a la ley. Por el contrario,

plantea que cumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento fijado en el contrato.

Afirma igualmente la peticionaria que, **debido a la determinación de no causa del foro primario sobre la infracción al artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, no puede existir intención criminal sobre las acusaciones pendientes por los demás delitos imputados.** Razona la señora González López, que de la lectura de las acusaciones del caso en controversia, surge claramente que la intención criminal imputada por la OFEI es recibir beneficios económicos del señor Anaudi Hernández y que de la prueba presentada no se pudo demostrar que la señora González recibiera beneficio económico alguno contrario a la ley y que por ello, el TPI determinó no causa para acusar por infracción al Art. 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental.

Afirma la peticionaria que las acusaciones presentadas en el caso ante nuestra atención alegan falsamente hechos que la parte promovida conoce que son falsos y que quedó demostrado en la vista preliminar celebrada que la señora González López hizo la gestión, contactó al dueño del apartamento y eventualmente saldó la deuda en su totalidad. Por lo que, no es correcto alegar que vivió un apartamento cuya renta no pagó.

Asimismo, **plantea la peticionaria que un pago tardío no constituye la comisión de delito y mucho menos constituye evidencia de intención criminal.** Concluye que, por esa razón ha sostenido desde el inicio del caso ante nuestra consideración que la información dejada de divulgar en el informe financiero fue suplementada a través de una enmienda presentada por la señora González López, lo que aclaró cualquier error u omisión en dichos los informes. Reitera, además, que

nunca existió intención de defraudar al Estado y que quedó establecido que la señora González López no recibió ningún beneficio ilegal de donantes de su campaña política.

Finalmente, arguye la señora González López que lo que quedó establecido ante el TPI fue que presentó una enmienda sobre los informes financieros correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, para incluir la existencia de la deuda de canon de arrendamiento, en donde se aclaró cualquier error presentado en dichos informes.

En síntesis, **alega la peticionaria que en la vista preliminar no desfiló prueba ante el TPI sobre todos los elementos de los delitos imputados por los cuales se determinó causa para acusar, por lo que procedía la desestimación de la acusación por dichos delitos al amparo de la Regla 64 (p) y (o) de las de Procedimiento Criminal.** Igualmente, sostiene la señora González López que procedía la desestimación por falta de jurisdicción al amparo del Artículo 5.10 de la Ley de Ética Gubernamental.

En el caso que nos ocupa, surge del expediente, de la Transcripción de la Prueba Oral examinada y del disco compacto que contiene la regrabación de los procedimientos, que el foro primario escuchó los testimonios vertidos en sala por la prueba de cargo y a base de la credibilidad que le merecieron dichos testimonios, encontró que desfiló prueba suficiente sobre los elementos de los delitos imputados a la peticionaria, por los cuales determinó causa para acusar.

En cuanto al *quantum* de prueba necesario en esta etapa de los procedimientos, es preciso señalar que toda vez que estamos en la etapa de vista preliminar, basta con una *scintilla* de evidencia que tienda a establecer la probabilidad de que estén presentes los

elementos de los delitos imputados a la peticionaria en algún grado. Es decir, que al ser innecesario probar en la Vista Preliminar los elementos de dichos delitos más allá de duda razonable, el foro primario tenía discreción para aquilatar la prueba desfilada con otro *quantum*.

En este caso, concluimos que ante la ausencia de prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia, no intervendremos con la adjudicación de credibilidad del foro primario en esta etapa de los procedimientos. Tampoco intervendremos con la determinación de suficiencia de prueba del foro primario sobre los elementos de los delitos imputados que precedió a la determinación de causa para acusar a la peticionaria por dichos delitos, lo cual está dentro de su ámbito discrecional.

Del examen de la transcripción de la prueba no podemos afirmar que en la Vista Preliminar hubo alguna situación de ausencia total de prueba sobre los elementos de los delitos imputados a la peticionaria que amerite nuestra intervención o la desestimación del pliego acusatorio en este momento, por lo que, **sin entrar en los méritos de la Resolución recurrida**, resolvemos conforme a la norma deferencia que rige la revisión de los procedimientos interlocutorios de vista preliminar.

Ahora bien, enfatizamos que aun cuando conforme a los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no intervengamos en los méritos la determinación recurrida, a la peticionaria le seguirá cobijando el derecho a la presunción de inocencia durante todo el procedimiento.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por la peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones